Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 81/2025 y RE 82/2025

Acuerdo 89/2025, de 19 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve los recursos especiales interpuestos por la mercantil "CHAHER 2010, S.L." frente al procedimiento de licitación denominado «Contratación del suministro con instalación para la renovación de los sistemas de producción de calefacción y ACS en los edificios escuela, casa de cultura y ayuntamiento dentro del proyecto integral de energía limpia en el municipio de Alcampell, medida 3. DUS5000 (PRTR)», promovido por el Ayuntamiento de Alcampell.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El día 12 de marzo de 2025 se publicaron en la PCSP el anuncio y los pliegos relativos al contrato denominado «Suministro con instalación para la renovación de los sistemas de producción de calefacción y ACS en los edificios escuela, casa de la cultura y ayuntamiento, dentro del proyecto integral de energía limpia en el municipio de Alcampell (Huesca)- PRTR (Next Generation EU)».

Se trataba de un contrato de suministros, tramitado de forma ordinaria mediante procedimiento abierto ordinario simplificado y con un valor estimado de 208.122,27 euros.

El contrato está financiado con fondos de la Unión Europea, concretamente asociado al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Segundo. - Mediante Decreto de Alcaldía de 14 de mayo de 2025, el contrato fue adjudicado a la mercantil "CHAHER 2010, S.L.", formalizándose el mismo el día 28 de mayo de 2025.

Transcurrido un periodo significativo desde la formalización del contrato sin que constara en el expediente la acreditación por la adjudicataria de los materiales a que se refiere la cláusula correspondiente del contrato, ni se hubiera producido el inicio de la ejecución del suministro, el órgano de contratación recabó información sobre la situación de la empresa, constatándose que, mediante Auto de 18 de junio de 2025 dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n. º 3 de Huesca, se había declarado el concurso voluntario de la mercantil CHAHER 2010, S.L., con intervención de sus facultades de administración y disposición, resolución que fue inscrita en el Registro Mercantil de Huesca y publicada en el Registro Público Concursal el 16 de julio de 2025.

En consecuencia, se inició expediente de resolución contractual de conformidad con el artículo 211.1 b) de la LCSP, en fecha 13 de agosto de 2025.

Tercero. - Mediante Resolución número 113, de 21 de agosto de 2025, de la Alcaldía de Alcampell, se resolvió aprobar un nuevo expediente y los pliegos que rigen la licitación que figura en el encabezado del presente Acuerdo. El anuncio, pliegos, y demás documentación preparatoria del contrato fueron publicados en la PCSP el día 22 de agosto de 2025.

El objeto del contrato, su valor estimado y la financiación es coincidente con el contrato formalizado el día 28 de mayo de 2025 con la ahora recurrente.

En esta segunda licitación –ahora impugnada- vuelve a ser un contrato de suministros, pero tramitado de forma urgente mediante procedimiento negociado sin publicidad.

Cuarto. – El día 3 de septiembre de 2025, se recibió en el registro electrónico del órgano de contratación un escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por R.CH.P. y E.B.C., en nombre y representación de la mercantil “CHAHER 2010, S.L.”, frente a los pliegos del procedimiento que nos ocupa. La recurrente aduce –en síntesis- nulidad de pleno derecho de la segunda licitación. Considera que, aun cuando su contrato está en fase de resolución, el órgano de

contratación al licitar de nuevo el contrato ha vulnerado el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como los artículos 168, 211 y 213.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Argumentaba en su escrito de recurso que *"la Administración, no incorpora al anuncio de licitación la previsión contenida en el artículo 213.6 de LCSP condicionando la adjudicación y formalización de este nuevo contrato a la resolución formal del contrato anterior, sino que prescindiendo de este procedimiento de tramitación simultánea, sustentándose en hecho falso, una resolución contractual no formalizada y para la que en ese momento no se había evacuado siquiera el trámite de audiencia al contratista y, al amparo del artículo 168, LCSP inicia un nuevo procedimiento de licitación."*

Quinto. - Mediante Decreto de Alcaldía número 119/2025, de 5 de septiembre de 2025, se rectificó el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares inicialmente aprobado en el siguiente sentido:

«Primero. Que se proceda a rectificar el error material detectado en el pliego administrativo y en la memoria justificativa del contrato "CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO CON INSTALACIÓN PARA LA RENOVACIÓN DE LOS SISTEMAS DE PRODUCCIÓN DE CALEFACCIÓN Y ACS EN LOS EDIFICIOS ESCUELA, CASA DE CULTURA Y AYUNTAMIENTO DENTRO DEL PROYECTO INTEGRAL DE ENERGÍA LIMPIA EN EL MUNICIPIO DE ALCAMPELL, MEDIDA 3, A ADJUDICAR POR PROCEDIMIENTO
NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD – (C02.I04) «Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia - Financiado por la Unión Europea – Next Generation EU». DUS5000.", Expediente: 1596242D, en los términos que se detallan a continuación:

Donde decía:

"ANTECEDENTES:

Previo al inicio de este expediente negociado sin publicidad se ha publicado el expediente denominado "Ejecución del suministro con instalación para la renovación de los sistemas de producción de calefacción y ACS en los edificios escuela, casa de cultura y Ayuntamiento dentro del Proyecto Integral de Energía limpia en el Municipio de Alcampell. Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia-Financiado por la Unión Europea- Next

Generation EU. DUS5000 Medida 3", con nº Expte. en la PCSP: 1437126J. Dicho procedimiento, tal y como consta en resolución publicada en perfil del contratante, ha resultado desierto por motivo de que con la empresa adjudicataria CHAHER 2010 SL se ha rescindido el contrato con ella en base al artículo 211.1.b) de la LCSP. Es por ello, que al amparo del artículo 168 LCSP se inicia este procedimiento ante la necesidad de este Ayuntamiento de ejecutar las obras que se detallan en el expediente."

Debe decir:

"ANTECEDENTES:
Previo al inicio de este expediente negociado sin publicidad se ha publicado el expediente denominado "Ejecución del suministro con instalación para la renovación de los sistemas de producción de calefacción y ACS en los edificios escuela, casa de cultura y Ayuntamiento dentro del Proyecto Integral de Energía limpia en el Municipio de Alcampell. Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia-Financiado por la Unión Europea- Next Generation EU. DUS5000 Medida 3", con n.º Expte. en la PCSP: ***1437126J****. Dicho procedimiento se encuentra en fase de resolución contractual con la empresa adjudicataria CHAHER 2010, S.L en base al artículo 211.1.b) de la LCSP por haber sido declarada judicialmente en concurso voluntario de acreedores. De conformidad con el artículo 213.6 de la LCSP, cuando la resolución se incoe por las causas previstas en las letras b), d), f) o g) del artículo 211.1, puede iniciarse un nuevo procedimiento de contratación, quedando su adjudicación condicionada a la terminación del expediente de resolución y aplicándose la tramitación de urgencia a ambos procedimientos. En consecuencia, y al amparo del artículo 168 de la LCSP, se inicia el presente procedimiento negociado sin publicidad, ante la necesidad de este Ayuntamiento de ejecutar las obras que se detallan en el expediente, sin que pueda procederse a su adjudicación hasta la finalización del citado expediente de resolución"*

Segundo. *Remitir el presente Decreto al recurrente para que tenga constancia del mismo.*

Tercero.- *Remitir el recurso interpuesto al Tribunal competente, junto con el expediente administrativo e informe del órgano de contratación.»*

El Decreto fue notificado y publicado en la PCSP el mismo día 5 de septiembre de 2025.

Sexto. - Mediante Decreto de Alcaldía número 122/2025, de 11 de septiembre, se acordó la resolución a la que se ha aludido en el antecedente segundo, en los siguiente términos [el subrayado es nuestro]: *"Acordar la resolución del contrato de suministro con instalación para la renovación de los sistemas de calefacción y ACS en los edificios Escuela, Casa de la Cultura y Ayuntamiento de Alcampell (Expediente 1437126J), formalizado el 28/05/2025 por importe de 207.000,00 € (IVA excl.), adjudicataria CHAHER*

2010, S.L. (CIF B- 22354096), por concurrir cumulativamente: (a) ***la causa legal del art. 211.1.b LCSP (declaración de concurso) acreditada por Auto de 18/06/2025****; (b) la demora en el cumplimiento de plazos (art. 211.1.d LCSP) y (c) el incumplimiento de la obligación principal (art. 211.1.f LCSP), al no haberse presentado los bienes en el plazo de 30 días desde la formalización ni iniciado la ejecución, resultando materialmente inviable alcanzar el hito de puesta en marcha del 31/08/2025 fijado en el Contrato."*

El Decreto de resolución de contrato fue notificado y publicado en la PCSP el mismo día 11 de septiembre.

Séptimo. - El día 11 de septiembre de 2025 se recibió en este Tribunal, a través del Registro Electrónico del Gobierno de Aragón, recurso especial en materia de contratación interpuesto por R.CH.P. y E.B.C., en nombre y representación de la mercantil "CHAHER 2010, S.L." frente al Decreto de Alcaldía referido en el antecedente quinto. Al recurso, atendiendo a su orden de llegada, se le ha asignado **el número 81/2025.**

Octavo. - El mismo día 11 de septiembre de 2025, el órgano de contratación remitió a este Tribunal, a través del correo electrónico el escrito de recurso interpuesto el día 3 de septiembre ante el propio órgano de contratación, adjuntando asimismo el expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la LCSP. Al recurso recibido, atendiendo a su orden de llegada, se le ha asignado **el número 82/2025.**

Noveno. - El día 15 de septiembre, este Tribunal requirió a la actora la subsanación del recurso interpuesto. Dicho requerimiento fue atendido el día 17 de septiembre siguiente**.**

Décimo. - El día 17 de septiembre de 2025, este Tribunal dio traslado del recurso número 81/2025, al órgano de contratación, requiriendo del mismo la remisión del informe al que alude el artículo 56.2 de la LCSP. El 18 de septiembre siguiente, envían correo electrónico en el que señalan que se ratifican íntegramente en los hechos y fundamentos expuestos en el informe jurídico ya remitido a este Tribunal el

11 de septiembre de 2025, en el que se analizaron con detalle todas las cuestiones planteadas y se concluyó la plena conformidad a Derecho de la actuación municipal.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO. - ACUMULACIÓN DE RECURSOS

Con carácter preliminar, este Tribunal quiere reseñar que, tal como ha quedado reflejado en los antecedentes anteriores, la mercantil “CHAHER 2010, S.L.” ha interpuesto dos recursos frente al mismo procedimiento de licitación, el primero, cronológicamente, interpuesto ante el órgano de contratación el día 3 de septiembre de 2025 frente a los pliegos de la licitación mediante procedimiento negociado sin publicidad -el número 82/2025-, y un segundo recurso, interpuesto ante este Tribunal el día 11 de septiembre siguiente –el número 81/2025- frente al Decreto que rectificaba los mismos pliegos del contrato de referencia.

Ambos recursos presentan una clara e inequívoca relación —al apreciarse identidad en el asunto objeto de ambos, tratarse de los mismos órgano de contratación y recurrente y tener la misma pretensión—, de la que hay que concluir que existe entre ellos la identidad sustancial o íntima conexión a que se refiere el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que procede, en aras del principio de economía procedimental, acumular los dos recursos para su resolución en un único procedimiento y mediante un solo Acuerdo, conforme se establece en el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Por tanto, siendo la acumulación de diversos recursos administrativos una facultad del órgano competente para su resolución que puede acordar por propia iniciativa,

este Tribunal decide acumular los recursos número **81/2025 y 82/2025**, para su resolución conjunta en un solo acuerdo.

PRIMERO. - CARÁCTER PREFERENTE DE LOS RECURSOS

Este Tribunal administrativo ha tramitado los presentes recursos con carácter preferente, dado que al referirse a un contrato financiado con cargo a fondos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de la Unión Europea, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 58.2 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, así como lo establecido en el artículo 128.4 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de Uso Estratégico de la Contratación Pública de Aragón (en adelante, LUECPA) que dispone: *"Los recursos que se interpongan en relación con contratos públicos financiados con fondos europeos gozarán de preferencia en su tramitación".*

SEGUNDO. - COMPETENCIA

La competencia para resolver los presentes recursos corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante LUECPA).

TERCERO. – INADMISIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN

El órgano de contratación plantea la inadmisión del recurso por falta de legitimación, alegando lo siguiente:

"*En lo que respecta a la legitimación activa de CHAHER 2010, S.L. para interponer el recurso especial frente a los pliegos y al anuncio del expediente tramitado por procedimiento negociado sin publicidad, debe concluirse que la misma no concurre.*

En primer lugar, ha de recordarse que el procedimiento negociado sin publicidad tiene una naturaleza estrictamente selectiva ya que no abre concurrencia general ni permite la participación de cualquier operador económico interesado, sino que la Administración únicamente negocia con los empresarios que expresamente invite, conforme a lo previsto en el artículo 168 de la LCSP. De ahí se desprende que un tercero que no ha sido invitado carece, en principio, de una vocación real de participación, salvo que acredite que la propia ilegalidad que denuncia en el recurso es la que le impidió ser invitado o concurrir.

En el caso que nos ocupa, CHAHER 2010, S.L. no solo no ha sido invitada a participar en el procedimiento, sino que además se encuentra en una situación de prohibición de contratar, derivada de la declaración de concurso voluntario acordada judicialmente, en aplicación del artículo 71.1.c) LCSP.

Esta circunstancia resulta determinante ya que una empresa que está legalmente impedida para contratar con la Administración carece de cualquier expectativa jurídica útil de resultar invitada y, mucho menos, de obtener la adjudicación de un contrato.

La ausencia de esa expectativa impide reconocer la existencia de un interés legítimo en los términos exigidos por el artículo 48 de la LCSP, pues el recurso especial no es un cauce para ejercer una acción popular en defensa abstracta de la legalidad, sino un mecanismo orientado a la protección de posiciones jurídicas concretas y a la obtención de un beneficio o la evitación de un perjuicio real.

De hecho, la jurisprudencia del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y de los distintos tribunales autonómicos ha sido constante al negar legitimación a quienes no han participado en el procedimiento de licitación y carecen de posibilidades efectivas de hacerlo.

Solo de manera excepcional se ha admitido la legitimación de un tercero no participante cuando demuestra que la irregularidad impugnada fue precisamente lo que le impidió concurrir y que, de no mediar tal vicio, habría tenido capacidad y voluntad real de presentar oferta.

En el caso de CHAHER 2010, S.L., esa vía queda completamente cerrada, pues aun cuando no existiera el error formal denunciado, seguiría sin poder concurrir al procedimiento por encontrarse en situación de prohibición legal de contratar.
En consecuencia, la impugnación planteada por CHAHER 2010, S.L. se traduce en una mera invocación abstracta de legalidad, desprovista de interés legítimo propio y sin repercusión práctica en su esfera jurídica.
Esta circunstancia encaja en la causa de inadmisión por falta de legitimación prevista en el artículo 55 de la LCSP, que impide a los tribunales administrativos de recursos contractuales entrar en el fondo de cuestiones promovidas por sujetos que no ostentan posición jurídica activa en el procedimiento de contratación.
Por todo ello, debe sostenerse que CHAHER 2010, S.L. carece de legitimación activa para interponer el presente recurso, tanto por no ser partícipe ni poder llegar a serlo en un procedimiento negociado sin publicidad, como por hallarse en situación de prohibición de contratar que anula cualquier posibilidad de obtener un beneficio de la eventual estimación del recurso.
Procede, en consecuencia, interesar del Tribunal la inadmisión del recurso especial por falta de legitimación."

Pues bien, este Tribunal comparte plenamente la argumentación ofrecida por el órgano de contratación, dado que el recurrente carece de interés legítimo para interponer el presente recurso especial de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Es evidente, y así resulta de jurisprudencia y doctrina totalmente consolidada, que la Ley exige un interés legítimo, sin que baste un mero interés en defensa de la legalidad. El recurrente debe tener atribuido un derecho subjetivo reaccional que permita impugnar una actuación administrativa que él considera ilegal y que haya incidido en una esfera trascendente de sus intereses.

Incidiendo en este concepto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su sentencia 67/2010, de 18 de octubre: *"Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación*

con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y especifico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, RTC 2000, 252J, F.3; 173/2004, de 18 de octubre, RTC 2004, 173J, F.3; y 73/2006, de 13 de marzo, RTC 2006, 73J, F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de23 de marzo, RTC 2004, 45J, F 4)".

De esta manera, para ostentar legitimación en la interposición de un recurso, el recurrente debe probar un interés legítimo vinculado al contrato, dado que quien interponga un recurso especial debe demostrar una conexión directa entre la finalidad del recurso y sus intereses personales directos.

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, resulta que el recurrente se encuentra declarado en concurso y así consta acreditado por Auto de 18 de junio de 2025 dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n. º 3 de Huesca.

La declaración en concurso supone una prohibición de contratar de conformidad con el artículo 71.1 c) de la LCSP, siendo indubitada la voluntad del legislador de excluir a las empresas en concurso, en tanto se pone en riesgo la correcta ejecución del contrato. En este sentido, las prohibiciones de contratar son circunstancias objetivas que impiden la contratación con el sector público de quién se halle incurso en ellas, y se encuentran perfectamente tasadas y tipificadas como tales en la Ley. Así, los órganos de contratación deben apreciar de oficio y de forma automática, las distintas causas recogidas del artículo 71.1 de la LCSP, entre las que figura, de forma

expresa, y sin matices, el concurso voluntario. Lo que significa que no se puede adjudicar el contrato, en ningún caso, a quien, concurra esa circunstancia de exclusión.

En consecuencia, una entidad que se encuentre en situación de concurso, no ostenta capacidad para contratar de acuerdo con el artículo 63 de la LCSP ("*Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas*"), y, por lo tanto, no puede participar en ninguna licitación. De esta manera, una hipotética estimación del recurso (y debemos añadir que más que hipotética, dado que la nulidad invocada carece de todo fundamento y raya la mala fe, puesto que el recurso pone de relieve un extremo que, como mucho, podría considerarse un mero error formal de una licitación en la que, además, no puede participar, con la intención aparente de retrasar la licitación y adjudicación del contrato, con el consiguiente perjuicio que ello implica para el interés público que se trata de satisfacer) no le reportaría ningún beneficio ni le evitaría ningún perjuicio, dado que al estar en situación de concurso no puede participar en la licitación al encontrarse incurso en prohibición de contratar, por lo que el resultado de la resolución del recurso especial (sea estimatorio o desestimatorio) no incidiría en modo alguna en su esfera patrimonial.

De esta manera, lo que está pretendiendo el recurrente es una acción pública, vedada por la jurisprudencia en materia de contratación, tal y como estableció la Sentencia de la Sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo 1792/2020, de 17 de diciembre (rec.662/2019): "*En materia de contratación no existe acción pública y los de concesión son una modalidad de contratos administrativos. En realidad, la acción pública es una excepción en el ordenamiento jurídico-administrativo: solamente existe en aquellos supuestos en que el legislador expresamente ha querido que la haya y ese no es el caso de los contratos del sector público. La mera defensa de la legalidad, por tanto, no basta para tener por interesado en el procedimiento administrativo a quien lo pretenda y, mucho menos, para conferir legitimación en el proceso contencioso-*

administrativo. La legitimación descansa en la titularidad de un derecho o interés legítimo, dice el art.19.1 de la Ley de la Jurisdicción."

Especial interés reviste la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 octubre 2003, RJ 2003\8388, que resume la doctrina jurisprudencial del mismo en relación con esta cuestión: "*Salvo en los supuestos en que el ordenamiento reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el genérico deseo ciudadano de la legalidad, pues es necesaria una determinada relación con la cuestión debatida ya que como señaló la sentencia de esta Sala de 26 de noviembre de 1994 (RJ 1994, 9331, la legitimación «ad causam» conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión, o como dijo la Sentencia de 21 de abril de 1997 (RJ 1997, 3337) , se parte del concepto de legitimación «ad causam» tal cual ha sido recogido por la doctrina como atribución a un determinado sujeto de un derecho subjetivo reaccional, que le permite impugnar una actuación administrativa que él considera ilegal, y que ha incidido en su esfera vital de intereses y la defensa de ese derecho requiere, como presupuesto procesal, que el acto impugnado afecte, por tanto, a un interés del recurrente."*

En consecuencia, la parte recurrente no ostenta legitimación de conformidad con el artículo 48 de la LCSP, y, por tanto, el recurso debe ser inadmitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 b) LCSP y 129.1 b) de la LUECPA.

Apreciada la inadmisibilidad del recurso no procede el examen de los motivos de fondo planteados. Y así lo tiene sentado el Tribunal Supremo, que viene reiteradamente pronunciándose en el sentido de que solo puede discutirse la cuestión de fondo después de que, examinadas las causas o motivos de inadmisión opuestas, se constate la concurrencia de los requisitos de procedibilidad, como es la legitimación del recurrente.

De acuerdo con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en

sesión celebrada el 19 de septiembre de 2025, adopta el siguiente

III.- ACUERDO

PRIMERO. - Acumular la tramitación de los recursos especiales en materia de contratación número **81/2025 y 82/2025** interpuestos por la mercantil "CHAHER 2010, S.L." frente al procedimiento de licitación denominado «Contratación del suministro con instalación para la renovación de los sistemas de producción de calefacción y ACS en los edificios escuela, casa de cultura y ayuntamiento dentro del proyecto integral de energía limpia en el municipio de Alcampell, medida 3. DUS5000 (PRTR)», promovido por el Ayuntamiento de Alcampell.

SEGUNDO. - Inadmitir los recursos especiales en materia de contratación número **81/2025 y 82/2025** interpuestos por la mercantil "CHAHER 2010, S.L." frente al procedimiento de licitación denominado «Contratación del suministro con instalación para la renovación de los sistemas de producción de calefacción y ACS en los edificios escuela, casa de cultura y ayuntamiento dentro del proyecto integral de energía limpia en el municipio de Alcampell, medida 3. DUS5000 (PRTR)», promovido por el Ayuntamiento de Alcampell, por falta de legitimación.

TERCERO. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.